



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-36/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: SERGIO
TONATIUH SOLANA
IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político **de la Revolución Democrática**,¹ por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de la resolución de nueve de mayo del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**² en el expediente local **JDC-164/2024**, reencauzado al **RA/59/2024**.

En la resolución impugnada se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 emitido

¹ En lo sucesivo PRD o partido actor.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas "TEEO".

por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, mediante el cual, entre otras cosas, se otorgó el registro a la candidatura de Mayra Patricia Gaspar Aguilar a la novena consejería al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el partido Movimiento Ciudadano⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Juicio de estricto derecho	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque a partir del contraste de los planteamientos del PRD con las razones expuestas en la sentencia impugnada, los agravios resultan **inoperantes**, debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones expuestas por el TEEO.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante, Instituto Electoral local o por sus siglas “IEEPCO”.

⁴ En adelante, bajo sus siglas “MC”.



I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.
2. **Aprobación del registro de Mayra Patricia Gaspar Aguilar.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro⁵, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que, entre otras cosas, se aprobó el registro de su candidatura a la concejalía novena del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
3. **Medio de impugnación local.** El tres de mayo, el PRD interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo anterior, al considerar que la candidata era inelegible.
4. Ante esa instancia se formó el expediente JDC-164/2024.
5. **Sentencia impugnada.** El nueve de mayo, el TEEO determinó encauzar el medio de impugnación a recurso de apelación formando el RA-56/2024, y confirmó el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención en contrario.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El catorce de mayo, el PRD promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Recepción.** El dieciséis de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-36/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

⁶ En adelante, TEPJF.



Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de una candidatura a concejalía de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

14. Oportunidad. Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó al partido actor el diez de mayo⁹, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del once al catorce de mayo; por tanto, si la demanda se presentó el día catorce, resulta evidente que la misma es oportuna.

15. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PRD, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió en la instancia local cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

17. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.¹⁰

18. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere vulneraciones en su perjuicio de lo establecido en el artículo 115, sin que para efectos de

⁹ Constancia de notificación visible en la foja 230 y 231 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 23/2000 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. /



procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹¹

19. Determinancia. Este requisito se encuentra acreditado, porque de resultar fundada la pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada, implicaría modificar el registro de la candidatura a la novena concejalía para el ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con la finalidad de que se registre otra, lo cual es trascendente para el proceso electoral local.

20. Reparación factible. Se satisface ya que, de acoger la pretensión del partido actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la determinación controvertida, a fin de reparar la violación aducida, pues se encuentra en curso el periodo de campañas para ayuntamientos en Oaxaca, por lo que, hasta en tanto no se celebren las elecciones, podría estarse en condiciones de definir las candidaturas para participar en el actual proceso electoral local.

TERCERO. Juicio de estricto derecho

21. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2 de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano

¹¹ Véase Jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

22. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

23. Por ende, en el presente juicio, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban de ser desestimados por inoperantes.



CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

24. El presente asunto tiene su origen en el registro de la candidatura de Mayra Patricia Gaspar Aguilar a la concejalía novena al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, aprobada por el IEEPCO.

25. La actora impugnó la aprobación del registro de la candidatura ante el TEEO, al considerar que era inelegible, porque no renunció a la militancia de MORENA a la mitad de su mandato.

26. El TEEO determinar el confirmar la aprobación del registro de la candidatura, porque en el acuerdo aportado por el PRD para sustentar su pretensión no se advirtió el nombre Mayra Patricia Gaspar Aguilar.

27. En ese sentido, debe resolverse si fue conforme a derecho o no, la determinación del TEEO.

II. Pretensión y agravios

28. La pretensión del PRD es que revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare inelegible a Mayra Patricia Gaspar Aguilar.

29. Lo anterior, porque según el partido actor, le causa agravio el resolutivo emitido por el TEEO donde afirmó que no había aportado pruebas, pero quedó constatado que señaló como pruebas los acuerdos respectivos donde se puede constatar el registro de la

candidatura de la novena concejal por MORENA y para el actual proceso electoral por Movimiento Ciudadano.

30. Así, considera que es ilegal el registro de la candidata, por lo que el IEEPCO no fue exhaustivo y el Tribunal local fue omiso en revisar y solicitar los acuerdos que comprueban el agravio.

31. Ello, porque su pretensión se fundamentó en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, donde se calificó válido el registro como integrante de la planilla de MORENA y posteriormente se emitió la constancia de validez, sin que se haya acreditado que renunciara al cargo.

III. Análisis de la controversia

a. Decisión

32. Lo agravios son **inoperantes**, debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada.

b. Justificación

33. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹² en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

¹² Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**



34. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

35. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

36. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los agravios son inoperantes aquellos que combaten argumentos accesorios de la sentencia que no son compatibles con las razones del fallo.¹³

37. Además, como ya quedó apuntado en el considerando de esta ejecutoria, el presente medio de impugnación es un juicio de estricto derecho, por lo que no admite la figura de la suplencia de la queja deficiente, de ahí que si un motivo de disenso no se encamina controvertir las razones del fallo o se tratan de meras reiteraciones, la consecuencia será la inoperancia.

c. Caso concreto

PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹³ Véase Jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro Ius: 167801, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 19/2009. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

38. Como se adelantó, los agravios de la parte actora no se encaminan a controvertir directamente las razones que sustenta el fallo.

39. En efecto, de la sentencia impugnada se puede advertir que el TEEO desestimó el planteamiento del partido actor, porque no remitió prueba de la que se desprendera que, efectivamente, la candidata pertenecía a MORENA y que actualmente no había perdido su militancia.

40. A su vez, determinó que el IEEPCO sí había sido exhaustivo para allegarse de información que permitiera advertir si alguna persona de las que se habían postulado incumplía con alguno de los requisitos de elegibilidad, al haber realizado algunos requerimientos para subsanar inconsistencias.

41. Además, razonó el TEEO que, la pretensión se sustentó en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en el que supuestamente se calificó como válido el registro de Mayra Patricia Gaspar Aguilar como candidata a la concejalía novena postulada por MORENA; empero, no se advirtió que el nombre de la ciudadana apareciera en dicho acuerdo, por lo que esa documental no resultaba idónea.

42. Aunado a ello, argumentó el TEEO que, con dicha constancia, se estaría acreditando que fue postulada por MORENA, pero ello no demostraba que seguía afiliada a dicho partido.

43. En ese sentido, se determinó que el partido no remitió alguna documental donde se acreditara que la candidata siguiera siendo



militante de MORENA, y que era criterio de ese Tribunal que, tratándose de partidos políticos, no procedía la suplencia de la queja.

44. Así, al afirmar el partido que la candidata no cumplió con la temporalidad para renunciar a la militancia de otro ente que la postuló en dos mil veintiuno, la carga probatoria correspondía a este último.

45. En suma, el TEEO basó ese argumento en la Tesis LXXVI/2021 de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

46. Como se puede observar, al contrastar esas razones de la sentencia impugnada con los agravios del PRD, se concluye que no controvierten frontalmente los argumentos de dicho fallo.

47. En el escrito de demanda, el PRD se limita a sostener que le causa agravio el resolutivo de la sentencia, porque sí aportó los acuerdos respectivos donde se acreditaba que la candidata no se separó de la militancia del partido que la postuló en dos mil veintiuno.

48. Además, sostiene que el IEEPCO no fue exhaustivo y el Tribunal local fue omiso en solicitar y revisar los acuerdos.

49. De igual forma, argumenta que el IEEPCO fue omiso en verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad y que su pretensión se basó en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

50. Como se puede advertir, los agravios no se encaminan a controvertir directamente las razones del fallo impugnado, incluso, no expone ningún argumento frontal para derrotarlas.

51. Es más, lo que plantea se trata de una reiteración de lo manifestado en la instancia previa, al margen de que maneje una omisión por parte del Tribunal responsable.

52. Ahora, no se pierde de vista que a su demanda adjunta una copia simple del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

53. Al respecto, si la finalidad del PRD es acreditar que la candidata ocupó un cargo al órgano edilicio, tampoco le generaría un beneficio, primero, porque ni siquiera ofrece o menciona en la demanda dicha prueba y no fue objeto de pronunciamiento en la instrucción, además de que, en todo caso, debió ser aportada en la instancia previa.

54. En suma, conviene traer a colación que de conformidad con el artículo 91, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral no se puede ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en casos extraordinarios cuando se traten de supervenientes.

55. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del PRD, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación



del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al partido actor en la dirección de correo electrónico señalada en el escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable y al Instituto Electoral local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley; quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.